

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

VALLADOLID

SENTENCIA: 00326/2004

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000349 /2004

SENTENCIA Nº 326

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE JAIME SANZ CID

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS

En VALLADOLID, a veintiseis de Octubre de dos mil cuatro.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 3ª de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de JUICIO VERBAL ..., procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo 349/2004, en los que aparece como parte apelante D. Luis Antonio , representado por la procuradora ..., y asistido por el Letrado ..., y como apelados ..., representado por el procurador ..., y asistido por el Letrado ..., y la DIRECCION000 DE VALLADOLID, representada por el procurador ..., y asistida por el Letrado ..., sobre reclamación de cantidad por colisión de vehículo contra puerta de garaje de la comunidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 7 de mayo de 2.004, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: " Que desestimando la demanda interpuesta por D. Luis Antonio contra DIRECCION000 -VALLADOLID Y ..., debo absolver y absuelvo a las codemandas de las pretensiones deducidas contra ella, y por otra parte, estimando la demanda reconventional formulada por DIRECCION000 -VALLADOLID contra D. Luis Antonio , debo condenar y condeno a la actora reconvenida a abonar a la demandada

reconviniente la cantidad de 1.637,12 €, cantidad que devengará el interés legal correspondiente desde la fecha de interposición de la demanda, condenándole igualmente al abono de las costas procesales causadas .".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la parte actora se preparó recurso de apelación que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Remitidos los autos de juicio a este tribunal se señaló para la deliberación, votación y fallo el pasado día trece de octubre.

ÚLTIMO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

Vistos, siendo ponente el Ilmo Sr. Magistrado Don MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal del actor D. Luis Antonio recurre en apelación la Sentencia de instancia que por una parte desestima su demanda de reclamación de 1.612,64 Euros interpuesta frente a la DIRECCION000 Valladolid y ... y, por otra, estima la demanda reconvenicional formulada por la citada Comunidad de Propietarios contra el actor y condena a este a abonar a la actora- reconviniente la suma de 1637,12 Euros mas intereses legales y costas.

Alega, en síntesis, error en la valoración de las pruebas practicadas ya que -en contra de lo afirmado por el juzgador de instancia- no fue el vehículo el que colisionó con la puerta del garaje sino al revés y que la causa de ello se debió tanto a un fallo del mecanismo que sincroniza la apertura y cierre de las puertas ubicadas al comienzo y final de la rampa de salida del garaje comunitario como al funcionamiento anormal del dispositivo de seguridad de esta segunda puerta, motivado por la deficiente ubicación de la célula fotoeléctrica.

Pide por ello se dicte nueva Sentencia que revoque la de instancia, desestime la reconvenición y estime íntegramente la demanda.

Se opone a este recurso ambos demandados, solicitando la total confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- No advierte esta Sala -tras ponderar de nuevo en esta alzada todo el acervo probatorio- que el juzgador haya incurrido en la equivocación valorativa que denuncia el recurrente.

Como esta misma Audiencia y Sección dijera en su Sentencia de 22-7-2002 no cabe acudir en supuestos como el presente a una responsabilidad de carácter cuasi-objetiva por el riesgo creado, ya que "...no estamos ante un aparato o mecanismo puesto a disposición de una actividad productiva, lucrativa o especulativa, sino ante la mera instalación y puesta en uso por parte de la comunidad de propietarios, de una puerta de acceso al garaje para satisfacer las necesidades de sus comuneros y usuarios. Además el hecho de conducir un vehículo motor frente al funcionamiento automático de dicha puerta son circunstancias que entrañan un riesgo equiparable y, por consiguiente, excluyen toda inversión de la carga probatoria".

Afirma el actor que se produjo un fallo del temporizador o mecanismo que sincroniza la apertura y cierre de las puertas ubicadas al comienzo y final de la rampa de salida del garaje comunitario y afirma igualmente que se produjo un anormal funcionamiento del sistema de seguridad de la segunda de las puertas, concretamente de las células fotoeléctricas que debieron detectar la proximidad del vehículo evitando que la misma se cerrara a su paso. Pero ninguna prueba ha aportado que avale tales asertos, carga procesal que le incumbía por cuando se trata de hechos fundamentales sobre los que pretende sustentar su reproche culpabilístico contra la comunidad demandada (artículo 217.2 LEC).

Los peritos que han informado en el procedimiento, -Sres. ... - y el representante de la empresa de mantenimiento, no han detectado ningún defecto ni fallo en el funcionamiento del temporizador ni en el mecanismo de seguridad de las puertas y por contra, se ha comprobado el correcto funcionamiento de ambos sistemas, ninguno de los cuales -tras los hechos- hubo de ser cambiado ni reparado con excepción de los propios daños originados por la colisión del vehículo.

Ante esto, lo único que en buena lógica cabe colegir es que el accidente se produjo por culpa del conductor del vehículo siniestrado, como acertadamente sienta el juzgador de instancia, pues aun admitiendo la posibilidad apuntada por uno de los peritos de una mejor y mas efectiva ubicación de la célula fotoeléctrica reguladora del cierre de la segunda de las puertas, la ubicación actual era perfectamente conocida

por el recurrente, en cuanto usuario del citado garaje. En ningún caso estaríamos pues ante algo nuevo, sorprendente o imprevisible para dicho conductor. Conocía la localización exacta de la célula así como la forma y manera en que este dispositivo venía funcionando con anterioridad y, en consecuencia, debió tenerlo en cuenta a la hora de salir del garaje.

La intensidad y la localización de los daños tanto en la puerta, su quicio, como en el vehículo, parte frontal lateral derecha, son también datos objetivos que razonablemente y por lo explicado el perito D..., avalan la tesis mantenida por la Comunidad y que acepta la Sentencia recurrida, tal es, que no se produjo un cierre súbito de la puerta que sorprendiera al actor sino una descuidada e imprudente maniobra de este que tras acceder con retraso a la primera puerta aceleró la marcha de su vehículo pretendiendo también superar la segunda cuando esta ya se estaba cerrando siendo precisamente su inadecuada velocidad, lo que impidió que el dispositivo automático tuviera tiempo de accionar el paro del cierre de la puerta. El otro accidente del que se tiene conocimiento no presenta la dinámica y características del aquí examinado, como bien explica la parte recurrida.

TERCERO.- Desestimamos, por lo dicho, el recurso de apelación y confirmamos la sentencia de instancia con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 relación con 394 ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de Mayo de 2004, recaída en autos de Juicio Verbal ... seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Numero 9 de Valladolid, CONFIRMAMOS dicha resolución, imponiendo al recurrente las costas originadas en esta segunda instancia.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en audiencia pública el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario certifico.